



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.N., en nombre y representación de P.B.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 781/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado manifestó que el 14 de mayo de 2008, en horas de la mañana su representado transitaba por la calle Reyes Católicos, cuando sufrió una caída debida al rebaje excesivo del vado y a que los adoquines de la acera no eran los adecuados por su carácter deslizante, lo que se vio acrecentado por el efecto de la lluvia.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

A causa de la referida caída sufrió lesiones en la rodilla, cadera y brazo izquierdos, precisando tratamiento médico y dejándole como secuela "codo doloroso", baremada en un punto.

Además, permaneció de baja durante 34 días y padeció la rotura de su teléfono móvil, reclamando por todo ello una indemnización de 2.466,62 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 29 de diciembre de 2008, tramitándose correctamente.

El 30 de noviembre de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

6. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. En la Propuesta de Resolución, es de carácter desestimatorio, puesto que el Instructor considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada.

8. En el presente asunto, primeramente, se ha de tener en cuenta que la realidad del daño alegado por la reclamante ha resultado acreditado a través de los elementos probatorios obrantes en el expediente.

9. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, éste ha sido adecuado, puesto que el pavimento de la zona se hallaba en buen estado de conservación, era el adecuado y, además, como señala el Servicio y se observa en el material fotográfico presentado por el propio interesado, en el tramo, donde se sitúa dicho vado, hay una parte en la que no hay desnivel alguno y que está destinada al paso de los peatones; es más, en dichas fotografías se observa con claridad que el desnivel no sólo no es muy pronunciado, sino que es el propio de la mayoría de vados existentes.

Por lo tanto, de todo ello no se deduce la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, ya que el mismo se debe a la actuación del interesado, quien debió transitar por la zona destinada a los peatones; o si lo hizo por el desnivel, cuyo uso no les está prohibido, debió hacerlo, en un día de lluvia, extremando las precauciones.

10. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, correspondiendo la desestimación de la reclamación presentada por los motivos referidos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.